

## ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 04 DE AGOSTO DE 2018

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las veintiún horas con quince minutos del día cuatro de agosto de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Buenas noches, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Existiendo quórum legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, en la presente Sesión de Pleno se atenderán nueve asuntos, todos correspondientes a Juicios de Nulidad identificados con las claves JUN/001/2018, JUN/002/2018, JUN/003/2018, JUN/004/2018, JUN/005/2018, JUN/006/2018, JUN/007/2018, JUN/008/2018 Y JUN/009/2018, cuyos nombres de los actores y autoridades responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la maestra Alma Delfina Acopa Gómez, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JUN 003 que fue turnado para su resolución a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados. -----

A continuación, pongo a su consideración el proyecto de resolución relativo al Juicio de Nulidad 3, del año en curso, promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo. -----

La pretensión del partido actor consiste, en que se declare la nulidad de diversas casillas y como consecuencia se modifique el acta del Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Bacalar.

Su causa de pedir la sustenta, en que en diversas casillas del municipio de Bacalar se actualizaron los supuestos de nulidad previstos en el numeral 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

Fracción X, se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

Fracción XII, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así mismo, solicito realizar un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, por actualizarse lo previsto en el numeral 362, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el cual refiere que los consejos municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Respecto a los agravios hechos valer por el partido actor, en el proyecto se propone lo siguiente:

Declarar infundados, por cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a la fracción XII, ya que derivado de los medios probatorios analizados en su conjunto, se advierte que el INE remitió diversa documentación señalando que pertenecían a la elección de miembros del Ayuntamiento de Bacalar, la cual fue verificada en la sesión permanente realizada el 8 de julio del presente año; en la cual, al momento de realizarse el recuento de la casilla 403 B, se pudo advertir que las boletas electorales estaban completas y que era inviable anexarlas y contabilizarlas como parte de la referida casilla, en razón de que no pertenecían a la misma.

De ahí, que sea evidente el error por parte del INE, al determinar que las boletas correspondían a la casilla 403 B, ya que al momento del recuento en el Consejo Municipal, se identificó que las boletas pertenecían a la casilla 396 E2 C1.

En el proyecto se propone de igual forma declarar infundado, el agravio relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla correspondiente a la fracción X, en razón de que de los escritos de protesta presentados por el actor, al ser solo indicios y no estar acompañados de otros medios probatorios, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el impugnante; además que aún y cuando se hubiere tenido por acreditada tal circunstancia, no se acreditó el elemento de la determinancia para el resultado de la votación en la casilla.

Finalmente se propone declarar infundada e improcedente, la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el numeral 362 fracción II de la Ley de Instituciones.

Lo infundado del agravio, radica en que dentro de los supuestos que permiten un nuevo escrutinio y cómputo, es necesario que se acredite que el número de votos nulos sea



Tribunal Electoral de Quintana Roo

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar en votación; sin embargo, esta causal de recuento es aplicable únicamente para las casillas en particular, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el SUP-REC-24/2009 y no como erróneamente pretende hacerlo valer el actor, respecto a la totalidad de la elección. Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Gracias Señora Secretaria de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Entonces, no habiendo alguna observación, proceda Señor Secretario General a tomar la votación respectiva. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas. - -

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** Con los proyectos. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas. - - -

**MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** A favor. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** A favor del proyecto. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por **la Ponencia del Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas**, han sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señor Secretario. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Vista la aprobación del proyecto de resolución en el expediente JUN/003/2018, el punto resolutivo queda de la siguiente manera: - - - - - ÚNICO. Se confirma el cómputo municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Bacalar, Quintana Roo, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Por Quintana Roo" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Continuando con el orden de la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Mario Arturo Duarte Orozco, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JUN 001, JUN 004, JUN 005, JUN 006, JUN 007, JUN 008 y JUN 009 que fueron turnados para su resolución a **la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas**. - - - - -

**SECRETARIO AUXILIAR, DE ESTUDIO Y CUENTA, MARIO ARTURO DUARTE OROZCO:** Con su autorización Magistrada Presidenta y Señores Magistrados. - - - - -

El proyecto que hoy se pone a su consideración es el relativo al Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente JUN/001/2018 y su Acumulado JUN/004/2018, JUN/005/2018 Y JUN/006/2018. Promovidos por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, mediante el cual impugnan la votación recibida en varias casillas relativo a la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo. - - - - -

Respecto a los agravios hechos valer por los actores, en el proyecto se propone declarar infundados, por cuanto a la causal de nulidad del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, sobre votación recibida en diferentes casillas relativa a la fracción III, ya que del análisis que se hace, se advierte que obran en autos y en escritos de hojas de incidentes que levantaron diversos representantes partidistas, en el cual indican que el inicio de la votación se retrasó debido a la falta de alguno o algunos funcionarios que integrarían la mesa directiva de la casilla, de igual forma se señaló que si bien existió un retraso en la hora de inicio de la votación, esto se debió a la falta de experiencia en los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla en el armado e instalación de las urnas y mamparas. -----

De ahí que el retraso en la apertura de las casillas o en su cierre posterior a las seis de la tarde, cuando aún se encuentren personas en la fila, son motivos insuficientes para señalar que la votación se recibió en fecha distinta a la permitida por la ley. -----

En consecuencia al no existir vulneración al principio de certeza, que se encuentra sujeta la recepción de la votación, resulta infundado el presente agravio. -----

Ahora bien en cuanto al segundo agravio en el cual señala en el numeral 82 de la ley de medios en la fracción IV, en el cual dice que la recepción o el computo de votación fuere por personas u órganos distintos, a los facultados por la legislación correspondiente, en este agravio la ponencia lo propone declarar infundado, los hechos ya que del estudio realizado en los documentos que obran en autos es posible constatar que fueron integradas por electores que se encontraban formados en la fila, es decir, diferentes a los designados por el Instituto, por lo tanto sus nombres no fueron publicados en el encarte, pero tal circunstancia resulta legal, de acuerdo al artículo 319 de la Ley de Instituciones, en la cual señala que ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos para integrar las mesas directivas de casilla, se nombraran sustitutos entre los ciudadanos que se encuentren en la fila, cuyo nombre aparezcan en la lista nominal respectivamente. -----

Por tal motivo la ponencia propone declarar infundados los agravios que hacen valer los actores. -----

A continuación, pongo a su consideración el proyecto de resolución relativo a los Juicios de Nulidad 7, 8 y 9 del año en curso, promovidos por los partidos políticos Encuentro Social, MORENA y Movimiento Ciudadano respectivamente. -----

Primeramente, se propone acumular los citados juicios en razón de que los tres partidos actores impugnan la elección correspondiente a miembros del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad; resultando en consecuencia la misma autoridad responsable. -----

Con respecto a las pretensiones y agravios planteados por cada uno de los partidos actores, hemos de inicial con el partido Encuentro Social, el cual tiene como pretensión la corrección del cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, para que esta impacte en la conservación de su acreditación ante el Consejo General del Instituto, y en la asignación de regidores por la vía de la representación proporcional. -----

En el primero de sus agravios, se duele del acta circunstanciada emitida por el Consejo Municipal de Solidaridad en fecha nueve de julio, correspondiente al cómputo total de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, por falta de certeza jurídica en las

180 casillas que fueron sometidas a nuevo escrutinio y cómputo, las cuales según su dicho no fueron cantadas a decir de la parte actora en la sesión de computo municipal. -- Como segundo agravio, existió error al haber remitido paquetes electorales al Distrito Federal 01, los cuales fueron regresados al Consejo Municipal, sin embargo a pesar de haber sido puestos en la mesa de la sesión de cómputo, no se determinó sobre la validez de los mismos, con lo cual se faltó a los principios electorales de certeza, objetividad y legalidad. -----

Como último agravio, se duele de las irregularidades acontecidas con posterioridad a la jornada electoral que ponen en entre dicho el resultado de la misma, toda vez que en fecha dos de julio, fue denunciado y encontrado a un representante de Morena, dentro de las instalaciones del Consejo Municipal, haciendo supuestas guardias, sin que tuvieran conocimiento ningún representante del Consejo Municipal, solamente los del PT y Morena; con lo cual, se vulneran los principios electorales de equidad, legalidad, e imparcialidad. -----

Agravios que se proponen infundados e inoperantes. -----

Por cuanto al primero de los agravios, es de señalarse que el Instituto Electoral emitió los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2018; en el cual estableció entre otras cosas, que el recuento de votos puede realizarse a través del pleno del Consejo Municipal o en grupos de trabajo como en el caso aconteció. -----

Resultando evidente, que habiéndose determinado el recuento de 180 casillas, este se realizó paralelamente a la sesión permanente de cómputo municipal en dos grupos de trabajo y en los puntos de recuentos determinados previamente, de ahí que fuera imposible que en la grabación de la sesión permanente del consejo municipal de los días ocho y nueve de julio del año en curso, se reflejará dicha situación. -----

Sin embargo, la realización del recuento realizado por los grupos de trabajo, se encuentra corroborado con el acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal del cinco de julio del año en curso, y con las constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo que obran en autos. -----

Por cuanto al segundo agravio, tal eventualidad deviene en inoperante, ya que el impugnante se limita a señalar tal circunstancia en forma genérica sin identificar a que sección correspondían los paquetes electorales y la forma en que impactó en el resultado de la elección. -----

Por cuanto al último agravio, tal cuestión resulta irrelevante al caso en comento, pues, por principios de cuentas omite señalar en forma precisa y clara cuál fue la conducta del referido representante partidista, sin que ello se subsane con la presunta fe de hechos ante notario público. -----

Ahora bien, el partido Morena tiene como pretensión la nulidad de las casillas impugnadas que pudieran incrementar o conservar la fórmula ganadora de la elección; para lo cual planteó como único motivo de agravio, el consistente en impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de 20 casillas, toda vez, que según su dicho en estas se actualiza la causal de nulidad consistente en el hecho de que la recepción o el cómputo de la votación fuere realizado por persona u órgano distinto al facultado por la legislación correspondiente. -----

Agravio que se propone infundado, en razón de que en la especia, se presume que quienes integraron las mesas directivas de casillas como funcionarios electorales son de los designados por la autoridad correspondiente o son designados de los electores formados en la fila perteneciente a la sección electoral en la cual se desempeñaron. ----- Finalmente, por lo que corresponde al partido Movimiento Ciudadano, este tiene como pretensión la nulidad de la elección y en consecuencia se convoque a una elección extraordinaria en la que no pueda participar la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, así como la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por Morena y PT. Para lograr dicha pretensión, el citado partido hizo valer seis agravios consistentes en: -- En su primer agravio, el impugnante se duele de que funcionarios de las mesas directivas de casillas fueron sustituidos indebidamente en 21 casillas. ----- Como segundo agravio, expuso que se actualizó la causal de nulidad de casilla consistente en que, en la votación recibida en una casilla exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación; impugnadas por la citada causal nulidad 134 casillas. ----- El tercer agravio, fue lo atinente al supuesto hecho de que ciudadano Cesar Morales fungiera como Escrutador en las casillas de la sección 0875; en donde el citado ciudadano se encontraba sin previo acuerdo entre los representantes de los partidos apoyando en actividades inherentes al sufragio del voto ciudadano, y entregando un tipo de folleto a los votantes en el momento en que aún no emitían su voto; así como, hecho de que en algunas casillas de la sección 0875 y la 880, se clausuró antes de las 18:00 horas, aún y cuando habían electores formados para votar. ----- El agravio cuarto, consiste en la supuesta intromisión de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, en las funciones del Consejo Municipal de Solidaridad. ----- En su quinto agravio, el partido impugnante se duele de la erogación de carácter ilícito y que implicó estrepitoso gasto en beneficio de la entonces candidata Laura Esther Beristaín Navarrete, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia"; derivado de una probable compra de votos, por los cuales se ofrecía determinadas cantidades de dinero a cambio de que los ciudadanos emitieran su voto a favor de la citada ciudadana. ----- En el sexto y último agravio, el impugnante se duele de la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la elección y por haberse impedido sin causa justificada, el ejercicio libre y secreto del derecho a votar de los ciudadanos del municipio de Solidaridad. ----- Citados agravios se proponen inoperantes e infundados. ----- En el presente caso, el partido actor para acreditar lo afirmado en los agravios que hace valer, acompaña diversas probanzas, especificando las consistentes en un USB en el que se contiene la videogramación de la sesión permanente del cómputo municipal, también ofrece el acta circunstanciada de la citada sesión permanente; dos actas notariales pasadas ante la fe de notario público en donde se hace constar fe de hechos, copias fotostáticas de once placas fotográficas y otras documentales que tienen relación con la presente causa. ----- Siendo que del análisis exhaustivo, de los medios probatorios ofertados por el impugnante se concluye en el sentido de que las mismas resultan insuficientes para generar convicción en este Tribunal respecto a la veracidad de los hechos afirmados por el

inconforme, pues de dichas probanzas no se logra acreditar con suficiencia los hechos afirmados por el impugnante; ya que en lo tocante a la videograbación y el acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal, en esencia se advierte que la misma se realizó conforme a la normativa dispuesta para ello; y de las actas notariales, si bien estas tienen valor probatorio pleno no logran justificar las conductas irregulares atribuidas a la otrora candidata Laura Esther Berstain Navarrete. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Gracias Señor Secretario Auxiliar. Queda a consideración de los Señores Magistrados los proyectos propuestos, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Entonces, no habiendo alguna observación, proceda Señor Secretario General a tomar la votación respectiva. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** Son mis proyectos. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas. -----

**MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** A favor de ambas consultas. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Con la cuenta. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la **Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas**, han sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señor Secretario.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Vista la aprobación de los proyectos de resolución, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

En los expedientes JUN 001 y sus acumulados JUN 004, JUN 005 y JUN 006, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes JUN/004/2018, JUN/005/2018 y JUN/006/2018 al diverso JUN/001/2018, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los asuntos acumulados. -----

**SEGUNDO.** Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la declaratoria de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Puerto Morelos y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Por Quintana Roo". -----

En los expedientes JUN/ 007/2018 y sus acumulados JUN/008/2018 y JUN/009/2018, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes JUN/008/2018 y JUN/009/2018 al diverso JUN/007/2018, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los asuntos acumulados. -----

SEGUNDO.- Se confirma el cómputo municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, así como la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena y del Trabajo. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Continuando con el orden de la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada María Sarahit Olivos Gómez, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente **JUN 002 que fue turnado para su resolución a la Ponencia a mi cargo.** -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, MARIA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ:** Con su autorización Magistrada Presidenta y Señores Magistrados. -----

La ponencia pone a su consideración un proyecto de resolución, relativo al Juicio de Nulidad 2 del año en curso, promovido por el PRI, en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora. -

La pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la casilla que impugna y/o en su caso la nulidad de la elección y como consecuencia se revoque el cómputo municipal del referido ayuntamiento. -----

Su causa de pedir radica en que a su juicio, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones XII y XIII, del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que se haya impedido sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos; así como que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. -----

Del mismo modo, hace valer la causal de nulidad de la elección, porque a su parecer se configuraron graves violaciones a los principios constitucionales y legales electorales que rigen la materia electoral, lo que hace que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 87 de la referida Ley. -----

De los agravios hechos valer por el partido actor, en el proyecto se propone lo siguiente: - Declarar infundado el primer agravio, en el que solicita la causal de nulidad prevista en la fracción XIII del artículo 82 de la Ley de Medios, consistente en que se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección, ya que de los medios probatorios que obran en el expediente, esto es de la pruebas aportadas por el actor, así como de los documentos expedidos por la autoridad responsable, no se advierten circunstancias como las que alega el partido actor, se aprecia por el contrario que sí se permitió votar a los ciudadanos sin que existiera impedimento alguno para la emisión del sufragio. -----

En el segundo agravio por el que solicita la nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 82 de la Ley de Medios, aduciendo, que durante la jornada electoral, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y son a su juicio determinantes para el resultado de la misma, la ponencia propone declararlo infundado, toda vez que las alegaciones que hace el actor son genéricas, vagas e imprecisas, que no permiten advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además

de que el partido actor no precisa por qué desde su perspectiva, constituyen irregularidades graves, ni mucho menos que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, por lo que resultan ineficaces sus aseveraciones para acreditar los hechos denunciados. -----

Por cuanto al tercer agravio, en el que el partido actor reclama las supuestas y graves violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza, llevadas a cabo por el ciudadano José Esquivel Vargas, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, ya que según su dicho, realizó entregas sistemáticas de apoyos en especie sufragados con recursos provenientes del erario público a través de los cuales apoyó su candidatura, lo cual señala que es determinante para el resultado de la elección, la ponencia propone declararlo infundado toda vez que derivado del caudal probatorio, no se acredita fehacientemente que se haya cometido por parte del ciudadano José Esquivel Vargas, alguna vulneración a la normativa electoral ni mucho menos vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, máxime que este órgano jurisdiccional ya había declarado en un procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/039/2018, la inexistencia de las infracciones imputadas al ciudadano José Esquivel, de ahí lo infundado del agravio. -----

Ahora bien, en relación con el cuarto agravio, por medio del cual el partido actor aduce que la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la difusión de segmentos contrarios a la entonces candidata Paoly Perera Maldonado, así como dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y la adquisición de tiempos en radio por parte del ciudadano José Esquivel Vargas, el mismo se propone declararlo infundado, toda vez que del análisis realizado a la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-189/2018, de fecha veintinueve de junio, que al resolver el expediente en lo atinente al ciudadano José Esquivel Vargas, así como a los partidos integrantes de la coalición, determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia en perjuicio de Paoly Perera Maldonado y la adquisición de tiempos en radio, en favor de José Esquivel Vargas, candidato al mismo cargo postulado por la coalición "Por Quintana Roo al Frente", por tanto, contrario a lo aseverado por el partido actor, la infracción de adquisición de tiempos en radio, quedó acreditada y atribuida a Sebastián Uc Yam, y fue única y exclusivamente por la incompatibilidad de funciones, más no así, por la difusión de segmentos contrarios a la entonces candidata Paoly Perera Maldonado, ni tampoco por haber influido en las preferencias de los ciudadanos a favor del ciudadano José Esquivel Vargas. -----

Por cuanto al quinto agravio, relativo a que durante la etapa de campaña se distribuyeron bienes que generaron presión en el electorado, la ponencia propone declararlo infundado, ello es así, porque del caudal probatorio no se pudo arribar a la conclusión tal y como lo señala el impetrante, que la planilla postulada por la coalición haya estado distribuyendo bienes materiales para coaccionar el voto, pues no quedó acreditado fehacientemente que se haya cometido dicha irregularidad o vulneración alguna a la normativa electoral. --

Por todo lo anterior, el partido pretende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, aduciendo que existió violación a los principios que rigen la materia

electoral y que las conductas denunciadas son graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la elección. -----

En el caso a estudio, resultan ineficaces para actualizar los extremos que pretende el impetrante, lo anterior es así, toda vez lo aducido por el partido actor se limita a señalar en forma genérica e imprecisa la realización de determinados hechos sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, ni mucho menos aporta prueba alguna que justifique sus afirmaciones. -----

Es decir, la parte accionante no demuestra que las irregularidades aducidas ocurrieron antes, durante o después de la jornada electoral, y cuya consecuencia tuvo como resultado la vulneración significativa a los principios que deben regir todos los procesos los comiciales. -----

En razón de lo anterior, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la validez de la elección del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Gracias Señora Secretaria de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten.

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Entonces, no habiendo alguna otra observación, proceda Señor Secretario General a tomar la votación respectiva. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

**MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS:** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

**MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS:** En el mismo sentido. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Es mi proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la **Ponencia a su cargo**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Muchas gracias Señor Secretario. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Vista la aprobación del proyecto de resolución en el expediente JUN/002/2018, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: ----- ÚNICO. Se confirma el cómputo municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las Constancias de Mayoría y Validez a la planilla postulada por la coalición "Por Quintana Roo al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de Ley; y publiquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91

y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Siendo todos los asuntos a desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, del día en que se inicia. Señores Magistrados, Señor Secretario, público que nos acompaña. Es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE